

ALCANCE N° 234

PODER EJECUTIVO DECRETOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO No. 40619 -C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

En uso de las facultades conferidas por los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; libro primero, títulos segundo y cuarto de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley de Contratación Administrativa, Ley No. 7494 y su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 33411-H de 27 de setiembre del 2016) y Ley de Creación del Ministerio de Cultura y Juventud, Ley N° 4788,

CONSIDERANDO:

1-. Que el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), sus Programas y Órganos Desconcentrados, persiguen como objetivo primordial fomentar y preservar la pluralidad y diversidad cultural, y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en los procesos de desarrollo cultural y artístico, sin distinciones de género, grupo étnico y ubicación geográfica, lo anterior mediante la apertura de espacios y oportunidades que propicien la revitalización de las tradiciones y manifestaciones culturales, el disfrute de los bienes y servicios culturales, así como la creación y apreciación artística en sus diversas manifestaciones.

2-. Que el Ministerio de Cultura y Juventud reconoce la cultura como las “diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, y también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados” (Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, UNESCO, artículo 4, 2005).

3-. Que el Ministerio de Cultura y Juventud como ente rector del Sector Cultura, está a cargo de la Política Nacional de Derechos Culturales 2014-2023, promulgada por Decreto Ejecutivo N°. 38120-C, la que implica una nueva concepción y una redefinición del papel del Ministerio en el Sector Cultura, que tiene como fin dotar al Estado Costarricense de una herramienta

que oriente, con claridad y de manera consistente, los planes de gobierno y las acciones estratégicas de dicho sector, a nivel nacional regional y local, enfocada principalmente en 5 ejes estratégicos: 1. Participación efectiva y disfrute de los derechos culturales; 2. Dinamización económica de la cultura; 3. Promoción y gestión del patrimonio cultural material e inmaterial; 4. Fortalecimiento institucional para la promoción de los derechos culturales y 5. Derechos culturales de los pueblos indígenas.

4-. Que al Ministerio de Cultura y Juventud y a sus Órganos Desconcentrados les corresponde en su actividad ordinaria, promover el ejercicio efectivo de los derechos humanos culturales y la participación efectiva de las personas, grupos y comunidades en la vida cultural del país, para que puedan expresar libremente su diversidad cultural y potenciar la contribución de la cultura al desarrollo sostenible, en los niveles local, regional y nacional, sin distingos de género, grupo étnico, ubicación geográfica, religión, orientación sexual, lengua, condición social, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas, que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones.

5-. Que para cumplir con ese cometido el Ministerio de Cultura y Juventud y sus Órganos Desconcentrados requieren potenciar las oportunidades de colaboración, particularmente del sector privado, para el cumplimiento de su actividad ordinaria. Este sector debe hallar oportunidades reales y efectivas para poder involucrarse en el desarrollo de proyectos de interés común, pudiendo utilizar para ello las sedes, centros o instalaciones físicas propiedad del Ministerio de Cultura y Juventud y sus Órganos Desconcentrados.

6-. Que las colaboraciones que se constituyan entre el Ministerio de Cultura y Juventud y sus Órganos Desconcentrados con el sector privado, pretenden una interacción corresponsable de aportes, y la distribución de riesgos para el logro de los objetivos comunes así como el tratamiento de las consecuencias con respecto a eventuales incumplimientos contractuales.

7-. Que es de interés del Ministerio de Cultura y Juventud y sus Órganos Desconcentrados establecer colaboraciones o alianzas siempre que prevean un beneficio razonable y significativo para la sociedad, así como aumentar la eficacia, alcance y eficiencia de los servicios públicos.

8-. Que el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública señala en su ordinal 5): los “permisos de uso otorgados de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, independientemente de si han sido otorgados mediante simple Resolución Administrativa o cuando se plasmen en un Convenio”, están exentos de refrendo contralor. Además, para este tipo de figuras, “Se entiende que cuando la Administración sujete el permiso de uso a un plazo, no desnaturaliza su condición de acto unilateral precario y revocable...”, amén de que “Es responsabilidad exclusiva de la Administración otorgante adoptar las medidas de control interno de conformidad con la Ley General de Control Interno, para garantizar que los permisos de uso se apeguen estrictamente a la normativa vigente y no comprometan la integridad, titularidad y funcionalidad del bien sobre el que recaigan”.

9-. Que ese mismo Reglamento precisa como también exentos del refrendo contralor, en su ordinal 6): “Los Convenios que tengan por objeto transferencias de la Administración a sujetos privados, ya sea originadas en un porcentaje o monto fijado por el legislador o dispuestas discrecionalmente por la Administración con fundamento en norma legal habilitante.” Y agrega: “Tampoco requerirán refrendo los simples Convenios de Cooperación o Colaboración celebrados por entes, empresas y órganos públicos con sujetos privados, cuyo objeto no suponga para la Administración el aprovisionamiento de bienes y servicios que debe realizarse mediante la actividad contractual administrativa regulada en la Ley de Contratación Administrativa y en su Reglamento”.

10-. Que en oficio No. 04255 (DCA-0977) de 2 de mayo del 2013, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República rechazó pedido de autorización al Ministerio de Cultura y Juventud para implementar el “Reglamento para la Concesión de Uso Temporal de las Instalaciones del Ministerio de Cultura y Juventud y sus Órganos Desconcentrados”. En el oficio contralor se lee: “...revisado el Reglamento que en esta oportunidad nos remite ese Ministerio, y las competencias asignadas a este, es criterio de este Despacho que lo que ahí se pretende regular se enmarca dentro del ámbito propio de sus fines y objetivos, y por lo tanto constituye actividad ordinaria de la institución, el préstamo o concesión temporal de sus propias instalaciones que guarden una relación directa precisamente con sus cometidos últimos...”.

11-. Que se ha cumplido con lo previsto en artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC (Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos), adicionado por el Decreto Ejecutivo No 38898-MP-MEIC, en tanto se procedió a llenar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, del Formulario Costo Beneficio, y se dio aval mediante oficio No. DMR-DAR-INF-053-17, de 08 de mayo del 2017, de la Jefatura de Análisis Regulatorio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

12-. Que considerando lo señalado anteriormente, es oportuno y necesario emitir el presente Reglamento de Colaboradores del Ministerio de Cultura y Juventud y sus Órganos Desconcentrados en el desarrollo de la actividad ordinaria institucional, para el fortalecimiento de la cultura en todas sus manifestaciones.

POR TANTO

DECRETAN:

**REGLAMENTO DE COLABORADORES DEL MINISTERIO DE
CULTURA Y JUVENTUD Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
PARA EL DESARROLLO DE LAS ARTES Y EL
FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA**

Capítulo I.

Definiciones y abreviaturas.

Artículo 1: Para los fines de comprensión del presente Reglamento se considerará:

a-. **Actividad Ordinaria:** Entiéndase que el Ministerio de Cultura y Juventud y sus Órganos Desconcentrados tienen por fin fomentar y preservar la pluralidad y diversidad en el desarrollo de la cultura, las artes y las letras, por lo que dentro de tal capacidad pueden celebrar Convenios directamente con colaboradores interesados en coadyuvar en su desarrollo. Dentro de la actividad ordinaria se considerará asimismo cuando en aplicación de este Reglamento haya capacidad de producir bienes o servicios accesorios con

valor comercial. Estos se podrán negociar y acordar directamente con los colaboradores, según se determine mediante Convenio, debiendo quedar en expediente una justificación sobre la aplicación de esta facultad.

b-. **Colaborador:** Es la persona jurídica de carácter privado o la persona física que suscribe, con respaldo en este Reglamento, un Convenio de Colaboración con el Ministerio de Cultura y Juventud o alguno o varios de sus Órganos Desconcentrados, con el objeto de coadyuvar en la consecución de la actividad ordinaria de éstos.

c-. **Convenio o Alianza Estratégica:** Es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura y Juventud o el Órgano Desconcentrado, por separado o en conjunto, formalizan un Acuerdo de Colaboración con un colaborador, en el que las partes se comprometen a contribuir para alcanzar los objetivos planteados. Se trata de Convenios para ayudar en la gestión de proyectos de interés común y de interés público, en las instalaciones, centros culturales y de arte del Ministerio de Cultura y Juventud o de sus Órganos Desconcentrados.

d-. **Declaratoria de Idoneidad:** Se refiere a los sujetos privados que gozan de declaratoria de idoneidad para recibir y administrar fondos públicos, conforme Resolución 18 de 29 de noviembre del 2010, Ministerio de la Presidencia, publicado en La Gaceta No. 234 de 2 de diciembre del 2010.

e-. **Grupos Sociales:** Se refiere a los grupos sociales que se beneficiarán del desarrollo de los Convenios de Colaboración previstos en este Reglamento, sea estos niños, jóvenes o adultos.

f-. **Instalaciones:** Infraestructura que se ubica dentro del Ministerio de Cultura y Juventud o de sus Órganos Desconcentrados y que pueden ser utilizados para desarrollar proyectos de interés relacionados con la actividad ordinaria, sea por parte del propio Ministerio de Cultura y Juventud o sus Órganos, como por terceros.

g-. **MCJ:** Ministerio de Cultura y Juventud.

h-. **Órganos Desconcentrados:** Se refiere a todos los Órganos creados por Ley como Órganos con desconcentración máxima o mínima y con personalidad jurídica instrumental, adscritos al Ministerio de Cultura y Juventud.

i-. **Permiso de Uso:** Es el acto motivado que dicta el Ministerio de Cultura y Juventud o alguno de sus Órganos Desconcentrados para que un colaborador pueda utilizar bienes públicos, con el fin de desarrollar proyectos de interés mutuo dentro del ámbito de la actividad ordinaria. Es una decisión respaldada en los artículos 154 de la Ley General de la Administración Pública y 161 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Es, así, una decisión unilateral, que concede un título de explotación del bien en precario, de manera que puede ser revocado por criterios de oportunidad y conveniencia por la Administración en cualquier momento.

j-. **Proyecto Objeto del Convenio:** Se refiere al proyecto que un colaborador propone, o que asume merced a alguna propuesta del Ministerio de Cultura y Juventud o del Órgano Desconcentrado, que posee un ciclo lógico de planificación y ejecución, y que deberá ser viable en lo técnico y económico, tanto para el Ministerio de Cultura y Juventud o del Órgano Desconcentrado, como para que el colaborador recupere al menos la inversión que realiza. Se trata de proyectos que buscan coadyuvar en la consecución de la actividad ordinaria del Ministerio de Cultura y Juventud o de sus Órganos Desconcentrados.

k-. **PNDC:** Política Nacional de Derechos Culturales.

Capítulo II.

Disposiciones Generales.

Artículo 2: **Objeto.** El presente Reglamento regula la celebración de Convenios de Colaboración o alianzas estratégicas suscritos entre el Ministerio de Cultura y Juventud o sus Órganos Desconcentrados, y el “Colaborador”, para el desarrollo de proyectos de interés mutuo, relacionados con la actividad ordinaria del Ministerio de Cultura y Juventud o de sus Órganos Desconcentrados.

El Ministerio de Cultura y Juventud y sus Órganos Desconcentrados, con respaldo en sus Leyes de Creación, garantizarán los recursos presupuestarios suficientes, así como los Convenios necesarios, para la viabilidad del objeto del presente Reglamento.

Artículo 3: **Fines.** Estas alianzas permitirán alcanzar, con mayor eficiencia y eficacia, la promoción de proyectos en beneficio de los grupos sociales, que no se darían en la misma medida y calidad de desarrollarse individualmente a corto plazo. En estos acuerdos se espera que haya aportes de diferente naturaleza según el giro de cada parte, en proporción a los beneficios esperados, a la vez que se pueden realizar actividades conjuntas durante la ejecución del acuerdo.

Se entenderá que el Ministerio de Cultura y Juventud o sus Órganos Desconcentrados podrán conceder bajo permiso de uso, el provecho de bienes o instalaciones bajo su titularidad.

Artículo 4: **De la Orientación de los Convenios o Alianzas.** Todo acuerdo que se celebre deberá ser congruente con la actividad ordinaria y los objetivos estratégicos del Ministerio de Cultura y Juventud o de sus Órganos Desconcentrados, y estar orientado a fortalecer la planificación y plan estratégico. Los proyectos realizados bajo esta regulación, deberán considerar el desarrollo de servicios de interés de los grupos sociales, y que sean sostenibles en aras de promocionar mayores opciones de arte y cultura para la sociedad.

Cada proyecto, cuando se analice su aprobación, deberá incluir una justificación que considere las externalidades positivas o los beneficios de las partes y de los grupos sociales.

Para utilizar este mecanismo, siempre deberá preverse un beneficio razonable y significativo para la sociedad. A la luz de lo anterior, las negociaciones entre el Ministerio de Cultura y Juventud, el Órgano Desconcentrado y el Colaborador se inspirarán en los principios de buena fe, colaboración, razonabilidad y proporcionalidad en la distribución de cargas y beneficios.

Esta razonabilidad y proporcionalidad no implicará, necesariamente, una equivalencia matemática entre, por un lado, los aportes y, por el otro, la distribución de riesgos y beneficios. La razonabilidad podrá incluir consideraciones tales como, pero limitadas a, eficacia o eficiencia en los servicios, impacto social y otras externalidades positivas.

Será esencial considerar que estos Convenios se rigen por enunciados que inspiran y motivan la promoción de la cultura y el arte en todo su esplendor,

por encima de cualquier otro interés. Por ello, deberá existir un tratamiento de las consecuencias con respecto a eventuales incumplimientos contractuales.

Artículo 5: Perfil y Selección del Colaborador. De previo a iniciar conversaciones oficiosas con un potencial colaborador, el Ministerio de Cultura y Juventud -o el Órgano Desconcentrado- podrá enlistar proyectos con potencial de ser gestionados mediante este tipo de Convenios. Para cada caso particular, y de surgir un interesado, se analizarán las condiciones, así como la oportunidad y conveniencia de acordar el desarrollo del proyecto respectivo. El Ministerio de Cultura y Juventud -o el Órgano Desconcentrado- igualmente podrá crear una base de posibles colaboradores y proyectos. Lo anterior, no impide que sea un potencial colaborador el que formule una propuesta específica, con sustento en esta reglamentación.

En el caso de que existan varios posibles colaboradores para un proyecto, con la experiencia o atributos necesarios para constituir un acuerdo o alianza con el Ministerio de Cultura y Juventud -o alguno de sus Órganos Desconcentrados-, éste solicitará a los interesados una propuesta técnica y económica para su evaluación. El Ministerio de Cultura y Juventud -o el Órgano Desconcentrado- seleccionará como colaborador al interesado que ofrezca las mayores ventajas a favor del grupo social que se beneficiaría, conforme a los parámetros que se definan, y que estarán regidos por los principios de transparencia, eficiencia y equidad.

Para la selección del colaborador o para la aceptación de un proyecto propio o de uno que propone un potencial colaborador, el Ministerio de Cultura y Juventud -o el Órgano Desconcentrado- valorará un perfil adecuado para tal fin. En la decisión de escogencia del proyecto, se observarán los siguientes criterios:

a-. **Conocimiento y Experiencia:** Se refiere al conocimiento que tenga el interesado en el desarrollo de servicios o proyectos como el que se pretende desarrollar con el Ministerio de Cultura y Juventud o su Órgano Desconcentrado.

b-. **Criterio de Conformidad:** Emisión de criterio positivo de la Comisión Ad Hoc designada por el titular del Ministerio de Cultura y Juventud o el Órgano Desconcentrado, sobre el interesado.

c-. **Viabilidad Financiera:** Se refiere a la capacidad financiera que posee el posible colaborador para afrontar las obligaciones que contraerá en el desarrollo del proyecto.

Artículo 6: **Permiso de Uso.** El Ministerio de Cultura y Juventud -o el Órgano Desconcentrado- podrá celebrar los Convenios de Colaboración basado en la figura del permiso de uso, dispuesto en los artículos 154 de la Ley General de la Administración Pública y 161 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Los permisos de uso del dominio público serán a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia.

La posible revocación no será intempestiva ni arbitraria. El Ministerio de Cultura y Juventud o el Órgano Desconcentrado, cuando decida aplicar el permiso uso, deberá considerar:

a-. El deber administrativo de que en cada Convenio haya suficiente motivación para su invocación. En cada Convenio se establecerán los parámetros o condiciones que deben ser cumplidos por el beneficiario durante el uso del bien.

b-. La necesidad de precisar en el Convenio la no generación de algún derecho subjetivo a favor del colaborador, dado lo precario de permiso concedido.

c-. El derecho del Ministerio de Cultura y Juventud o el Órgano Desconcentrado de revocar en cualquier momento el permiso dado sin que le acarree alguna responsabilidad de su parte, pero sin que por ello se pueda actuar intempestiva o arbitrariamente.

d-. La obligación de que el uso del bien sea conforme a la actividad ordinaria del Ministerio de Cultura y Juventud o de sus Órganos Desconcentrados, de modo que el permisionario no vaya a efectuar acto alguno en perjuicio de la integridad o naturaleza del bien.

e-. La disposición de que el colaborador asume todos los daños y perjuicios causados tanto a la Administración propietaria como a terceros, por el uso incorrecto de lo que se le concede, con fundamento en el presente Reglamento.

f-. La precisión en el Convenio específico, cuando el permiso conlleva el pago de un canon, de los criterios y parámetros objetivos para que éste se fije con razonabilidad y proporcionalidad.

g-. La posibilidad de que el colaborador pueda desarrollar el objeto del permiso, en términos que le sea conveniente desde lo económico y financiero, lo que incluye la posibilidad de realizar cobros razonables y proporcionados a terceros por la actividad que se desarrolla.

h-. La determinación de un plazo de vigencia del permiso de uso, sin que éste impida a la Administración revocarlo antes de su cumplimiento.

Capítulo III.

Del análisis y aprobación

Artículo 7: **Comisión y Propuesta.** El titular del Ministerio de Cultura y Juventud -o el superior del Órgano Desconcentrado- designará, bajo su discreción, una Comisión Ad Hoc, de tres miembros.

Los integrantes serán personas con idoneidad para analizar y recomendar desde lo técnico y financiero, al Ministro -o al superior del Órgano Desconcentrado-, la aceptación de un posible colaborador y del proyecto. Para el cumplimiento de sus funciones, todas las áreas del Ministerio de Cultura y Juventud -o del Órgano Desconcentrado- deberán prestar con prontitud el soporte que esta Comisión o el Jerarca solicite.

La Comisión elaborará un formulario de presentación de los proyectos que pretenden implementar los potenciales colaboradores. Éste se presentará con toda la información pertinente y necesaria para que se acepte su propuesta. El Ministro -o el superior del Órgano Desconcentrado- conforme a la recomendación que se le eleve, aceptará o rechazará la propuesta, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 8: **Expediente y Custodia.** El Ministerio de Cultura y Juventud o el Órgano Desconcentrado dará soporte administrativo a la Comisión Ad Hoc. Esta, entre otros, deberá cuidar porque para cada iniciativa de colaboración se

confeccione un Expediente Administrativo. Este Expediente deberá estar foliado cronológicamente, y en custodia en el área que acuerde la Comisión.

Podrá implementarse expedientes electrónicos siempre que se garantice el acceso, autoría, seguridad, autenticidad e inalterabilidad de los documentos.

Artículo 9: **Estudio de cada Gestión.** El estudio de cada gestión incorporará el formulario que para tal efecto elaborará la Comisión, y que debe contener la siguiente información:

a-. Justificación y alcance del proyecto y su vinculación con la actividad ordinaria del Ministerio de Cultura y Juventud o del Órgano Desconcentrado.

b-. Justificación de la pertinencia del proyecto presentado en relación directa, entre otros, con el PNDC.

c-. Análisis del entorno de influencia del proyecto.

d-. Razones de idoneidad del colaborador.

e-. Aportes del colaborador y del Ministerio de Cultura y Juventud o del Órgano Desconcentrado si corresponde.

f-. Análisis financiero del proyecto propuesto.

g-. Indicación de riesgos para su desarrollo y forma de mitigarlos.

h-. Estimación económica del proyecto.

i-. Cronograma de actividades, tanto para el proceso de celebración del Convenio, como para su implementación, así como indicación de los funcionarios responsables de cada etapa.

Si alguno de los aspectos anteriores no aplica para determinado caso, deberá realizarse la justificación correspondiente por parte de la Comisión Ad Hoc.

Los aportes que eventualmente concedan el Ministerio de Cultura y Juventud o el Órgano Desconcentrado deberán estar justificados, además de estar presupuestados o con el compromiso de que así será.

Artículo 10: **Administrador.** Una vez que el Ministerio de Cultura y Juventud -o el Órgano Desconcentrado- apruebe el desarrollo del Convenio o alianza, el Jerarca -o el superior del Órgano Desconcentrado- nombrará a un funcionario responsable de administrarlo. Esta persona será responsable de que se cumpla con el cronograma y demás deberes que se hayan dispuesto. El Ministro -o el superior del Órgano Desconcentrado- podrá designar un área del Ministerio de Cultura y Juventud -o del Órgano- responsable de los Convenios que se formalicen. El Administrador deberá presentar informes periódicos sobre el avance o ejecución, gestionar los giros de presupuesto que procedan y dar respuestas a todas las inquietudes formuladas durante la ejecución.

Artículo 11: **Viabilidad Técnica.** De previo a enviar cada gestión con su respectiva recomendación al Jerarca -o superior del Órgano Desconcentrado-, la Comisión Ad Hoc deberá emitir en el plazo de tres meses, contados a partir del recibo de su gestión, un criterio preliminar sobre la viabilidad del proyecto.

Una vez que se emita el criterio favorable antes señalado, el Ministro o Jerarca del Órgano Desconcentrado, emitirá en un plazo no mayor a un mes un criterio de oportunidad y conveniencia para que se prosiga con la etapa de formalización del Convenio.

Artículo 12: **Formalización.** Sin que sea excluyente, en cada formalización de Convenio, que será firmado por el Ministro (a) o el Superior Jerárquico del Órgano Desconcentrado, se tomarán en consideración los siguientes aspectos a regular:

- a-. Alcance y objetivos.
- b-. Obligaciones de las partes que resulten aplicables al caso.
- c-. Vigencia del Convenio o alianza.
- d-. Estimación económica.
- e-. Inversiones e ingresos proyectados (por cobros en actividades, etc.), siempre que sea posible y el destino de esos fondos.

- f-. Responsabilidad ante terceros.
- g-. Responsabilidades post contractuales.
- h-. Resolución de controversias.
- i-. Eximentes de responsabilidad.
- j-. Relaciones laborales.
- k-. Condiciones de terminación normal o anormal del Convenio o alianza.
- l-. Administradores del Convenio o alianza.
- m-. Modificaciones.
- n-. Información de contacto para notificaciones.
- ñ-. Límite para la cesión y subcontratación.
- o-. Propiedad intelectual.
- p-. Legislación aplicable y jurisdicción.
- q-. Indicación de Anexos (si los hay), como por ejemplo: Cronograma de implementación del Convenio o alianza.
- r-. Indemnizaciones.

Si alguno de los criterios anteriores no resultan aplicables, la Comisión Ad Hoc acreditará la justificación que corresponda.

Artículo 13: Tipos de Convenios. Para efectos de formalizar la relación con el colaborador, se podrán elaborar los siguientes acuerdos:

- a-. Con disposición de fondos públicos: En estos casos, el Ministerio de Cultura y Juventud o el Órgano Desconcentrado aportará de su presupuesto recursos para el desarrollo del proyecto. Esto será siempre que haya una partida presupuestaria para este fin y que el colaborador, en caso de ser

requerido conforme a los Lineamientos mínimos para la declaratoria de idoneidad de sujetos privados para el manejo de fondos públicos (Resolución 18 de 29 de noviembre del 2010, Ministerio de la Presidencia, publicado en La Gaceta No. 234 de 2 de diciembre del 2010), sea declarado idóneo para recibir y administrar fondos públicos. Esta declaratoria la hará el Ministro o el Superior Jerárquico del Órgano Desconcentrado.

b-. Con permiso de uso: A diferencia del anterior, el Ministerio de Cultura y Juventud o el Órgano Desconcentrado facilita instalaciones suyas para que el colaborador desarrolle el proyecto, siendo que la parte pública podrá revocar el permiso en cualquier momento por ser un título precario.

Es factible la existencia de Convenios en los que se aporten fondos públicos y a la vez se conceda un permiso de uso.

Asimismo, considerando los tipos de acuerdos por celebrar, se deberá suscribir un acuerdo específico, que es el documento donde quedarán planteadas todas las especificaciones y formas indicadas en los artículos 9° y 12° de este Reglamento. Estos Convenios serán suscritos por el Ministro o el Superior Jerárquico del Órgano Desconcentrado; tal firma podrá ser delegada en algún titular subordinado.

Capítulo IV.

De la ejecución, evaluación y finiquito.

Artículo 14: **De los Informes y su Contenido.** El administrador deberá presentar al Ministro o al Jerarca del Órgano Desconcentrado, informes semestrales sobre el avance, nivel de ejecución y grado de satisfacción de la ejecución del Convenio o alianza. Los informes deben ser extendidos con copia a la Auditoría Interna y deberán contener un análisis comparativo entre las proyecciones y metas estimadas y las que se han obtenido, a fin de conocer el grado de satisfacción alcanzado en el proyecto. Si el proyecto se desarrolla en menos de seis meses, el informe será al final de su ejecución.

Artículo 15: **Análisis de los Informes y Toma de Decisiones.** El Ministro o el Jerarca del Órgano Desconcentrado deberá analizar la información suministrada sobre los avances y ejecución del proyecto y decidir lo que

considere oportuno y conveniente para el propio Ministerio de Cultura y Juventud u Órgano Desconcentrado.

Artículo 16: **Finiquito.** Luego de finalizada la ejecución de la relación, y no mediando ningún asunto pendiente que resolver, las partes deberán firmar un finiquito que las exima de reclamos de cualquier tipo.

Capítulo V.

Disposiciones finales.

Artículo 17: **Auditoría.** El colaborador se entiende obligado a aceptar que la Auditoría Interna del Ministerio de Cultura y Juventud o del Órgano Desconcentrado en cualquier momento, conforme a su planificación, ejercite sus competencias, dentro de los alcances del acuerdo celebrado, por lo que deberá prestar toda la colaboración del caso, so pena de que el acuerdo con el Ministerio de Cultura y Juventud o el Órgano se resuelva por incumplimiento. Asimismo, el Colaborador garantizará y demostrará que contrata o se desarrolla auditorías sobre su gestión.

Artículo 18: **Presupuesto y Contratación de Bienes y Servicios.** El colaborador se someterá, al menos en lo que corresponde a los fondos públicos que le son transferidos o a los ingresos por los servicios que desarrolla a raíz del Convenio que firme con el Ministerio de Cultura y Juventud o sus Órganos Desconcentrados, a las normas presupuestarias que se indicarán en cada Convenio específico. Asimismo, para la ejecución de esos fondos, en su actividad de contratación de bienes y servicios, se compromete aplicar en sus procesos de compra, los principios de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Los dineros que le ingresan de fondos públicos o los generados por el colaborador con ocasión del Convenio, deberán manejarse en cuenta bancaria separada de la cuenta ordinaria del colaborador.

Artículo 19: **Declaratoria de interés público.** Los acuerdos o alianzas que celebre el Ministerio de Cultura y Juventud y sus Órganos Desconcentrados conforme a este Reglamento, son de interés público.

Se insta a las entidades públicas y al sector privado para que participen en su desarrollo, de las formas en que les sea factible.

Artículo 20. Preparación de Formulario. El formulario indicado en el artículo 7 deberá estar listo en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la publicación de este Reglamento. El formulario deberá cumplir con lo establecido en la Ley No. 8220 del 4 de marzo del 2002, publicado en el Alcance No 22 de La Gaceta No 49 del 11 de marzo del 2002.

Transitorio Único. —Los proyectos que al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento estén en ejecución, continuarán su desarrollo bajo las reglas de su aprobación. En los demás casos, deberá observarse las presentes disposiciones.

Artículo 21: Vigencia. El presente Reglamento regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los siete días del mes de julio del dos mil diecisiete.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



SYLVIE DURÁN SALVATIERRA
Ministra de Cultura y Juventud

1 vez.—Solicitud N° 18665.—O. C. N° 31223.—(D40619-IN2017171620).

Decreto Ejecutivo N° 40654-H

EL PRIMER VICEPRESIDENTE

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA a.i.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de la Administración Pública”; la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, y la Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada, “Ley del Impuesto sobre la Renta”.

Considerando:

1°—Que los artículos 34 y 64 inciso b) de la Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, publicada en *La Gaceta* número 96 del 19 de mayo de 1988, obligan al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, los créditos y los tramos del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales (Impuesto al Salario), establecidos en los artículos 33 y 34 del Título II de la citada ley.

2°—Que tales reajustes deben ser efectuados, de conformidad con los cambios experimentados en el Índice de Precios al Consumidor, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

3°—Que los artículos 19 y 21 de la Ley número 8114, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 de fecha 9 de julio de 2001, establece nuevos montos por concepto de créditos fiscales, que tienen que ser actualizados en cada período fiscal con base en

las variaciones del índice de precios al consumidor.

4°—Que mediante Decreto Ejecutivo número 39925-H del 19 de setiembre de 2016, publicado en el Alcance número 202 F a La Gaceta número 187 del 29 de setiembre de 2016, se actualizaron los créditos y tramos del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, referido en el Título II de la citada ley número 7092.

5°—Que según datos del INEC, la serie cronológica del “Índice de Precios al Consumidor”, experimentó una variación anualizada entre agosto del 2016 (100,077) y agosto del 2017 (100,987) de **cero coma noventa y uno por ciento (0,91%)**, que se considera apropiada para indexar los montos de los tramos y créditos fiscales, del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales (Impuesto al Salario), para el período fiscal 2018, dado que no se dispone de la variación del mes de setiembre de 2017.

6°—Que para facilitar la adecuada gestión y administración del impuesto, es conveniente redondear los montos de los tramos de las rentas que se obtengan con la aplicación del citado índice a la unidad de millar más cercana, y los créditos fiscales a la decena más próxima, éstos últimos según el artículo 34 de la Ley número 7092 precitada.

7°— Que por existir en el presente caso, razones de urgencia e interés público, que obligan a la publicación del decreto antes del primero de octubre de dos mil diecisiete; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10

días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, en virtud de la redacción, revisión y aprobación del presente decreto y por ende su aplicación para el período fiscal 2018, ya que la normativa que regula los créditos y los tramos del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales (Impuesto al Salario), a que se refiere el considerando 1° del presente decreto, deben actualizarse a partir del 1° de octubre de 2017, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE TRAMOS DE RENTA
PARA EL IMPUESTO AL SALARIO,
PERÍODO FISCAL 2018.

Artículo 1°— Modifícase los tramos de las rentas establecidas en los apartes a), b) y c) del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada “Ley del impuesto sobre la Renta”, publicada en La Gaceta número 96 del 19 de mayo de 1988, mediante un ajuste del cero coma noventa y uno por ciento (**0,91%**), según se detalla a continuación:

- a) Las rentas de hasta ¢ 799.000,00 mensuales no estarán sujetas al impuesto.
- b) Sobre el exceso de ¢ 799.000,00 mensuales y hasta ¢1.199.000,00 mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- c) Sobre el exceso de ¢1.199.000,00 mensuales se pagará el quince por ciento (15%).

Artículo 2°— Modifícase los créditos fiscales establecidos en el artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del cero coma noventa y uno por ciento (**0,91%**), según se detalla a continuación:

- a) En el inciso i) donde dice “mil cuatrocientos noventa colones (¢1.490,00)” debe leerse: “mil quinientos colones (¢1.500,00)”.
- b) En el inciso ii) donde dice “dos mil doscientos veinte colones (¢2.220,00)” debe leerse: “dos mil doscientos cuarenta colones (¢2.240,00)”.

Artículo 3°—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 39925-H, de fecha 19 de setiembre de 2016, publicado en el Alcance número 202 F a La Gaceta número 187 de fecha 29 de setiembre de 2016.

Artículo 4°— Vigencia. Rige a partir del primero de octubre de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de setiembre de dos mil diecisiete.

HELIO FALLAS V.

FERNANDO RODRÍGUEZ GARRO

MINISTRO DE HACIENDA a.i.

1 vez.—Solicitud N° 14046.—O. C. N° 31621.—(D40654-IN2017171308).

Decreto Ejecutivo N° **40655-H**

EL PRIMER VICEPRESIDENTE

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA a.i.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2 acápites b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada "*Ley General de Administración Pública*", la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada "*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*", y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado "*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*".

Considerando:

1. Que el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada "*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*", publicada en el Alcance número 53 a la *Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.
2. Que el mencionado artículo 9, además, crea un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.
3. Que el artículo 11 de la Ley número 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos,

de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4. Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).
5. Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, denominado "*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*", publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio de 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.
6. Que mediante Decreto Ejecutivo número 40462-H del 07 de junio de 2017, publicado en el Alcance número 152 a La Gaceta número 120 del 26 de junio de 2017, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, a partir del 01 de julio de 2017.
7. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de mayo de 2017 y agosto de 2017, corresponden a 100,799 y 100,987 generándose una variación de **cero coma diecinueve por ciento (0,19 %)**.
8. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, en cero

coma diecinueve por ciento (0,19 %).

9. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 1 de octubre de dos mil diecisiete; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de agosto de 2017, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de setiembre de 2017, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
10. Que mediante resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial *la Gaceta* número 129 el 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.

Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS
ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE

LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1º—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de **cero coma diecinueve por ciento (0,19%)**, según se detalla a continuación:

Tipo de Producto	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	18,49
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	13,72
Agua (envases de 18 litros o más)	6,38
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,234

Artículo 2º—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 40462-H del 07 de junio de 2017, publicado en el Alcance número 152 a *La Gaceta* número 120 del 26 de junio de 2017, a

partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Vigencia. Rige a partir del primero de octubre de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de setiembre de dos mil diecisiete.



HELIO FALLAS V.



FERNANDO RODRIGUEZ GARRO

MINISTRO DE HACIENDA a.i.



1 vez.—Solicitud N° 14047.—O. C. N° 31621.—(D40655-IN2017171447).

Decreto Ejecutivo N° 40656 -H

EL PRIMER VICEPRESIDENTE

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA a.i.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley número 6227, de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de la Administración Pública”; en la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”; Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto sobre la Renta”.

Considerando:

1°—Que el artículo 15 de la Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, publicada en La Gaceta número 96 del 19 de mayo de 1988, denominada “Ley del Impuesto sobre la Renta”, obliga al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, el monto de ingreso bruto indicado en el inciso b) para pequeñas empresas y el de la renta imponible y créditos fiscales señalado en el inciso c) para las personas físicas con actividades lucrativas, regulados en el propio artículo 15 precitado, para efectos del cálculo del impuesto a que se refiere el Título I, de la mencionada Ley.

2°—Que tales reajustes deben ser efectuados, de conformidad con los cambios experimentados en el Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo número 39928-H del 19 de setiembre de 2016,

publicado en el Alcance número 202 F a La Gaceta número 187 del 29 de setiembre de 2016, se actualizó el monto del ingreso bruto y los tramos para pequeñas empresas, los tramos de renta imponible y los créditos para las personas físicas con actividades lucrativas, del impuesto sobre las utilidades.

4°—Que según datos del INEC, la serie cronológica del “Índice de Precios al Consumidor”, experimentó una variación anualizada entre agosto de 2016 (100,077) y agosto de 2017 (100,987) de **cero coma noventa y uno por ciento (0,91%)**, que se considera apropiada para indexar los montos de los tramos y créditos fiscales para el período fiscal 2018, del impuesto a las utilidades, dado que no se dispone de la variación del mes de setiembre de 2017.

5°—Que los subincisos i) y ii) del inciso c) del artículo 15) de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092, referentes a los montos de los créditos fiscales, fueron modificados por el inciso c) del artículo 19) de la Ley de Simplificación Tributaria número 8114 de fecha 4 de julio de 2001.

6°- Que para facilitar la adecuada gestión y administración del impuesto, es conveniente redondear el monto del ingreso bruto para pequeñas empresas y los tramos de renta imponible que se obtengan con la aplicación del citado índice a la unidad de millar más cercana, y los créditos fiscales a la decena más próxima, éstos últimos según el artículo 34 de la Ley número 7092 precitada.

7°— Que por existir en el presente caso, razones de urgencia e interés público, que obligan a la publicación del decreto antes del primero de octubre de dos mil diecisiete; no corresponde aplicar el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas

de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, en virtud de la redacción, revisión y aprobación del presente decreto, y por ende su aplicación para el período fiscal 2018, ya que la normativa que regula el monto del ingreso bruto para pequeñas empresas, los tramos de renta imponible y los créditos fiscales, de las personas físicas con actividades lucrativas, a que se refiere los considerandos 1° y 5° del presente decreto, deben actualizarse a partir del 1° de octubre de 2017, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE TRAMOS DE RENTA
PARA PERSONAS JURÍDICAS Y FÍSICAS
CON ACTIVIDADES LUCRATIVAS,
PERIODO FISCAL 2018.

Artículo 1°— Modifícase los montos de ingresos brutos, de las pequeñas empresas, señalados en el artículo 15, inciso b), de la Ley de Impuesto sobre la Renta, número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del cero coma noventa y uno por ciento (**0,91%**), según se detalla a continuación:

b) Pequeñas empresas: se consideran pequeñas empresas aquellas personas jurídicas cuyo ingreso bruto en el período fiscal no exceda de ¢106.835.000,00 y a las cuales se les aplicará, sobre la renta neta, la siguiente tarifa única, según corresponda:

i) Hasta ¢53.113.000,00 de ingresos brutos: el 10%.

ii) Hasta ¢106.835.000,00 de ingresos brutos: el 20%.

Artículo 2º— Modifícase los tramos de renta imponible, de las personas físicas que realicen actividades lucrativas, señalados en el artículo 15, inciso c) de la Ley de Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del cero coma noventa y uno por ciento (**0,91%**), según se detalla a continuación:

- i) Las rentas de hasta ¢3.549.000,00 anuales, no estarán sujetas al impuesto.
- ii) Sobre el exceso de ¢3.549.000,00 anuales y hasta ¢5.299.000,00 anuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- iii) Sobre el exceso de ¢5.299.000,00 anuales y hasta ¢8.840.000,00 anuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- iv) Sobre el exceso de ¢8.840.000,00 anuales y hasta ¢17.716.000,00 anuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- v) Sobre el exceso de ¢17.716.000,00 anuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 3º— Modifícase los créditos fiscales, de las personas físicas que realicen actividades lucrativas, establecidos en el artículo 15, inciso c) de la Ley del impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del cero coma noventa y uno por ciento (**0,91%**), según se detalla a continuación:

- a) Por cada hijo el crédito fiscal será de dieciocho mil colones (¢18.000,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de esta Ley.
- b) Por el cónyuge el crédito fiscal será de veintiséis mil ochocientos ochenta colones (¢26.880,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta Ley.

Artículo 4°— Deróguese el Decreto Ejecutivo número 39928-H de fecha 19 de setiembre de 2016, publicado en el alcance número 202 F a La Gaceta número 187 de fecha 29 de setiembre de 2016.

Artículo 5°— Vigencia. Rige a partir del primero de octubre de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de setiembre de dos mil diecisiete.

HELIO FALLAS V.

FERNANDO RODRIGUEZ GARRO
MINISTRO DE HACIENDA a.i.

1 vez.—Solicitud N° 14048.—O. C. N° 31621.—(D40656-IN2017171449).